



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar.

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: MIRIAM ESTHER, CARMEN, ADA LUZ, JAIME ANDRÉS,
MARTÍN ENRIQUE, EDULFIRIA ROSA SIERRA
GÁMEZ, DALYS YARINA DAZA GONZÁLEZ en calidad
de madre y representante legal del menor ERICK
SANTIAGO SIERRA DAZA hijo del causante premuerto
EDUARDO RAFAEL SIERRA GÁMEZ, quien era hijo de
la causante.
CAUSANTE: CARMEN ISABEL GÁMEZ DE SIERRA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00552-00

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada de la referencia.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima la cuantía de \$72.000.000.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico. ¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

El artículo 18-4 íbidem., señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 ejusdem, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

1...

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, el apoderado judicial de los interesados estiman la cuantía del único bien relicto en la suma de \$72.000.000, como se aprecia en el avalúo catastral, entonces, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo está en \$1.000.000 mensual, ello da como resultado \$150'000.000; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, lugar señalado como último domicilio del causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante, sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión Intestada. de la causante CARMEN ISABEL GÁMEZ DE SIERRA, presentada mediante apoderado judicial por MIRIAM ESTHER SIERRA GÁMEZ y otros.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite.

Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d217d47fc20ff67791add63c677457ef03082f824a5818f5aea1a78afbd322

Documento generado en 13/01/2022 01:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>